



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COORDINADOR GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: S01:0150953/2015 (Conc. 1245) JB-GF
DICTAMEN N° 1414

BUENOS AIRES, 22 DIC 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0150953/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ENRIQUE BAYA CASAL S.A. Y EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25156 (CONC. 1245)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de ENRIQUE BAYA CASAL S.A. (en adelante, "BAYA CASAL" o "EBC") de tres inmuebles denominados PARCELA OCHO, PARCELA CINCO y CHACRA CUARENTA Y CINCO (en adelante, los "CAMPOS OBJETO") que fueran parte del Establecimiento "San Antonio", ubicados en el Partido de Doce de Octubre, provincia del Chaco a la vendedora EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL (en adelante "EL TEJAR").
2. Los campos objeto de la operación son establecimientos agrícolas dedicados al cultivo de soja, maíz y algodón¹. En total, dichos campos suman 2.095 hectáreas.
3. Con fecha 2 de diciembre de 2014 se firmó el boleto de compraventa y con fecha 26 de junio de 2015 se efectuó la escrituración del Acuerdo, mediante la cual se perfeccionó la transferencia de dominio de los tres inmuebles objeto de esta Operación con todo lo que se encuentra en ellos plantado, clavado, edificado y demás adherido al suelo.

¹ Según las partes, la actividad de estos campos no variará a partir de la operación de concentración económica, tal que los mismos seguirán produciendo soja, maíz y algodón.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4. Conforme la escritura del Acuerdo celebrado (agregada a fs. 45/66), el cierre de la operación tuvo lugar el 26 de junio de 2015, y la operación es notificada el quinto día hábil luego de perfeccionada.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. Por La Parte Compradora

5. BAYA CASAL es una sociedad debidamente constituida en la República Argentina, controlada por el Sr. ENRIQUE JORGE BAYA CASAL (95% del capital accionario) y la Sra. MARÍA INÉS CABALLERO (5%). Tiene por objeto la comercialización de semillas, agroquímicos, productos agrícolas (siembra y cosecha de granos: soja, trigo, maíz, girasol, y algodón, avena y cebada, aunque éstos en forma esporádica) y productos relacionados con la actividad agropecuaria.
6. Además, la cartera de productos producidos, distribuidos y comercializados por BAYA CASAL está integrada por: (i) semillas forrajeras (gramíneas y leguminosas), (ii) híbridos (maíz, girasol y sorgo), (iii) semillas de trigo y de soja, (iv) semillas de césped. Adicionalmente, distribuye y comercializa los siguientes productos: (i) agroquímicos, (ii) bombas y pastillas Hypro², e (iii) insumos para ganadería (productos veterinarios, control de plagas, higiene y desinfección y planes sanitarios), instrumental veterinario (agujas descartables y metálicas, jeringas descartables, jeringas cuerpo plástico y metálico, repuestos y accesorios para jeringas, guantes inseminación, guantes látex examinación, instrumental cirugía), identificación animal (identificación, caravanas, accesorios³, marcación a fuego, tizas) y Artículos rurales (electrificación rural, paneles solares y plásticos agrícolas).
7. En cuanto a la actividad de producción de semillas, BAYA CASAL opera como productor y distribuidor, esto es, compra la semilla y la siembra en sus campos para multiplicarla, luego la cosecha, la clasifica, la embolsa y, previa autorización de las empresas semilleras, la comercializa bajo las marcas Nidera, Don Mario, Buck, Klein y Prointa (trigo y soja); los híbridos bajo las marcas Advanta, Don Mario, Morgan, La

² Las bombas Hypro se utilizan en pulverizadores, son bombas centrifugas y de rodillos. Son ideales para el bombeo de agroquímicos y otros líquidos no abrasivos. Se emplean en pulverizadores agrícolas, sistemas de desinfección y en la limpieza industrial. Por otro lado, las pastillas Hypro están diseñadas para el uso agrícola.

³ Machos, pinzas, agujas, lápiz marcador.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. ENRIQUE VICTORIANO BAZ YERBA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- Tijereta, Nidera, SPS y Syngenta. Por su parte, en el caso de las semillas de césped, las comercializa bajo la marca propia Piano.
8. Las semillas forrajeras son comercializadas por marcas propias de BAYA CASAL, tales como: Rosabel, Anabel, Belgado, Mylena, Festival, Exella, Forrager, Holdfast, Bisonte (Magnum, Rio y Tonyl), Pastoral, Delicial, Fleurial, Marsden, Starly, Niva, Gattonpanic, Haygrazer 4/5, Nova -5, Nemagone - 6, Durango 6/7, Victoria-7, Aquarius -8, Salado-9 y Redgold. También comercializa las semillas leguminosas bajo marcas propias: Alba, Madrid, Corniculatus y Tenuis.
 9. Generalmente, las empresas productoras y distribuidoras de semillas (tales como BAYA CASAL) celebran contratos o acuerdos de licencias con las firmas que operan como "reproductores", las cuales se encuentran dedicadas a la investigación genética y desarrollo de nuevas variedades, que desarrollan las denominadas "semillas parentales".
 10. BAYA CASAL distribuye la totalidad de sus productos (tanto las semillas de producción propia como aquellos productos adquiridos a terceros) en todo el territorio nacional, operando directamente con sus clientes: productores, acopiadores y cooperativas. También ENRIQUE BAYA CASAL exporta semillas de producción propia⁴.
 11. La compradora posee un establecimiento rural denominado "La Celia" de 169 hectáreas de extensión ubicado en la localidad de Balcarce, provincia de Buenos Aires. Este establecimiento es utilizado para la producción agrícola de trigo, cebada, maíz, girasol y soja, rotando dichos cultivos en función de la época del año.
 12. Por último, BAYA CASAL tiene una única empresa controlada al 100%, CV CHACO I S.A. (en adelante, "CV CHACO"), una sociedad cuyo objeto es desarrollar actividades agrícolas, principalmente el cultivo de soja, en los siete establecimientos de su propiedad⁵ en la provincia del Chaco.
 13. Cabe destacar que, en el marco de las actividades de producción de granos (trigo,

⁴ Aunque, según las partes, las exportaciones representan un porcentaje insignificante en las ventas totales de semillas.

⁵ Los establecimientos son: "El Dani", ubicado en el departamento de Colonia José Mármol (100 hectáreas); "El Oso", en el departamento de Comandante Fernández (177 hectáreas); "La Unión I", en el departamento de Comandante Fernández (143 hectáreas); "El Chaco", departamento de Comandante Fernández (783 hectáreas, aproximadamente); "La Unión III", en el departamento de Independencia (266 hectáreas, aproximadamente); "El Nacho", en el departamento de Independencia (266 hectáreas, aproximadamente) y "Carrara", departamento de Independencia (377 hectáreas).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. BAYAR VICTORIA BAYAR YBEM
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

soja, maíz, girasol y, en menor medida, algodón, cebada y avena), BAYA CASAL arrienda tierras de terceros. Al momento de la notificación de la operación bajo análisis, arrendaba 26.943 hectáreas en la provincia de Buenos Aires (el 74% las destinaba a la producción agrícola mientras que el 26% restante era destinado a actividades ganaderas), 952 hectáreas en la provincia de La Pampa (utilizadas para el cultivo de maíz, girasol y actividades ganaderas), 1.356 hectáreas en la provincia de Santiago del Estero (destinadas al cultivo de soja, maíz y algodón) y 1.079 hectáreas en la provincia del Chaco (dedicadas a la producción de soja, maíz y girasol, según la época del año).

14. Por lo tanto, BAYA CASAL constituía, al momento de la notificación de la operación bajo análisis, un demandante de tierras en arrendamiento, cuyo destino era la producción de granos y la explotación ganadera, en menor medida.

I.2.2. Por la parte vendedora

15. EL TEJAR es una sociedad debidamente constituida en la República Argentina, controlada por ET SPAINCO S.L. (82,69%) y CV LUXCO S.A.R.L. (17,31%) del capital accionario respectivamente. Tiene por objeto principalmente a la producción y comercialización de *commodities* agrícolas.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IF-2016-05179164-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. SARA VICTORIA LAZARUS
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. EL PROCEDIMIENTO

19. El día 3 de julio de 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
20. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 30 de septiembre de 2015 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 28 de septiembre de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 30 de septiembre de 2015.
21. Con fecha 9 de septiembre y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la SECRETARIA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES DEL MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (en adelante "INASE"), respectivamente, la intervención en relación a la operación bajo análisis.
22. El día fecha 13 de octubre de 2016 la Lic. Marisa BIRCHER, de la SECRETARIA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES DEL MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN, realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 9 de septiembre de 2016, en la misma el presentante manifestó que la operación no alcanzaría a tener incidencia a nivel trascendente que pueda, eventualmente, impactar sobre la competencia del mercado de granos y su marco regulatorio.
23. Respecto del oficio enviado al INASE, habiendo transcurridos los 15 días hábiles correspondiente y sin haber obtenido respuesta, se considera que el citado organismo no objeta la concentración económica.
24. Finalmente, con fecha 13 de diciembre de 2016, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. María Victoria Díaz Yorra
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza Económica de la Operación de Concentración

25. De acuerdo a lo previamente referido, la operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de BAYA CASAL de tres inmuebles denominados los "CAMPOS OBJETO" que fueran parte del Establecimiento "San Antonio", ubicados en el Partido de Doce de Octubre, provincia del Chaco.
26. Las empresas involucradas en la operación se detallan en los puntos 5 a 15 de este dictamen y a los que en honor a la brevedad se remite.
27. BAYA CASAL constituía, al momento de la notificación de la operación bajo análisis, un demandante de tierras en arrendamiento, cuyo destino era la producción de granos y la explotación ganadera, en menor medida.

ENRIQUE BAYA CASAL S.A.	Sociedad argentina que tiene por objeto la distribución de semillas (principalmente de soja y trigo), granos (soja, trigo, maíz, girasol, algodón, avena, cebada), agroquímicos y productos relacionados con la actividad agropecuaria (bombas y pastillas "Hypro", insumos para ganadería, artículos rurales). Esta empresa cuenta con tierras propias y arrendadas de terceros en las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Santiago del Estero y Chaco.
CV CHACO I.S.A.	Sociedad argentina que se dedica a desarrollar actividades agrícolas, principalmente el cultivo de soja, en los siete establecimientos de su propiedad, en la provincia del Chaco.
PARCELAS OCHO, CINCO Y CHACRA CUARENTA Y CINCO DEL ESTABLECIMIENTO SAN ANTONIO	Inmuebles ubicados en el establecimiento "San Antonio", provincia del Chaco, donde se cultiva soja, maíz y algodón.

28. Si bien la presente operación presenta relaciones horizontales y verticales, la magnitud de los activos adquiridos (2095 hectáreas de campo localizadas en la provincia del Chaco) no tiene entidad como para afectar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
29. No obstante, a efectos ilustrativos, se analizan a continuación los efectos de la operación a través de las relaciones horizontales en la producción de soja, maíz y



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA NAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

algodón, así como en el mercado de tierras y de las relaciones verticales entre el arrendamiento de tierras para uso agrícola, aguas arriba, y, aguas abajo, la producción y comercialización de semillas y la producción de granos, así como las relaciones verticales entre la producción y comercialización de semillas, aguas arriba, y la producción agrícola de granos, aguas abajo. El análisis permitirá corroborar que la operación no tiene efectos significativos sobre la competencia y no posee la potencialidad de afectar el interés económico general.

IV.2. Definición De Mercados Relevantes

IV.2.1. Mercado Relevante de Producto

IV.2.1.1. Mercado de producción de semillas

30. La producción de semillas tiene básicamente dos etapas: la primera, consiste en la obtención del híbrido o variedad y la reproducción de la semilla parental; la segunda etapa consiste en la producción comercial y comercialización al productor. La descripción de estas actividades figura en los Dictámenes CNDC N° 926 de fecha 26 de marzo de 2012⁶ y N° 1210 de fecha 28 de enero de 2016⁷, a los que se alude como referencia para mayor brevedad.
31. El grupo comprador opera en esta segunda etapa de multiplicación y reproducción comercial, y tal como fuera indicado en párrafos anteriores, su actividad principal es la comercialización de semillas híbridas, y la producción de semillas de soja y trigo. Además, produce semillas forrajeras (gramíneas y leguminosas) y semillas de césped⁸.
32. Por lo tanto, se seguirán criterios definidos por esta Comisión Nacional en anteriores oportunidades, en especial en el Dictamen CNDC N° 926 citado más arriba, donde sostiene que "cada semilla constituye un mercado relevante en sí mismo". En esta concentración los mercados afectados son semilla de trigo y semilla de soja.

⁶Correspondiente al Expte. N° S01:0233108/2010 (Conc. N° 832) caratulado "CV LUXCO S.A.R.L. Y LOS MARIOS S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 DE LA LEY 25.156".

⁷ Correspondiente al Expte. N° S01:0071630/2013 (Conc. N° 1059) caratulado "ENRIQUE BAYA CASAL S.A., CV LUXCO SRL, ET SPAINCO SL Y CV ANGENITA GESTORIA RURAL SA S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25156".

⁸ No obstante, las partes informaron en el expediente que, durante las campañas 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015, el grupo adquirente no produjo ni comercializó semillas forrajeras, híbridas, ni de césped, por



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARÍA TERESA GONZÁLEZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2.1.2. Mercados de productos agrícolas

33. En oportunidades anteriores esta Comisión Nacional consideró pertinente tomar en consideración a cada cereal y oleaginosa como un mercado por separado⁹. Por tanto, la soja, el maíz serán analizados como mercado separados¹⁰. El mismo tratamiento se le dará al algodón¹¹.
34. Los mismos criterios y antecedentes permiten definir los mercados de trigo y girasol respecto de los cuales se generan efectos verticales con el mercado de tierras.

IV.2.1.3. Mercado de tierras

35. En vista de lo hasta aquí analizado, y teniendo en cuenta lo establecido en anteriores oportunidades (Dictamen N° 926 del 26 de marzo de 2010, Concentración N° 832) se considerará a las tierras para uso agrícola como un mercado relevante en si mismo.

IV.2.2. Mercado Geográfico Relevante

36. Siguiendo los antecedentes ya citados todos los mercados definidos presentan dimensión nacional en cuanto a su alcance geográfico.

IV.3. Efectos De La Operación De Concentración

IV.3.1. Efectos Horizontales

IV.3.1.1. Mercado de tierras

37. Considerando, en Argentina, solamente las tierras aptas para la actividad agrícola¹², tanto de la provincia del Chaco como a nivel nacional, en el Cuadro N° 1 se refleja la incidencia que tienen los campos transferidos: representan el 0,16% de los campos para uso agrícola de Chaco y sólo 0,006% del total de campos agrícolas del país.

motivos comerciales.

⁹ Ver Dictamen CNDC N° 588 BIS correspondiente al Expte. N° S01:0332004/2006 (Conc. N° 591) caratulado "IFI y PILAGÁ S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156", Resolución SCI N° 2/07.

¹⁰ A raíz del solapamiento que ocurre entre las partes en estos tres cultivos únicamente, es que se consideran sólo estos productos para el análisis de efectos horizontales.

¹¹ Ver definición del mercado de algodón en el Dictamen CNDC N° 1210 correspondiente al Expte. N° S01:0071630/2013 (Conc. N° 1059) caratulado "ENRIQUE BAYA CASAL S.A. CV LUXCO SRL ET SPAINCO SL Y CV ANGENITA GESTORIA RURAL SA S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156".

¹² Según lo informado por el Servicio de Información Agropecuaria (SIA) del ex Ministerio de Agricultura.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dr. CARIP VIC. OF. MAZ YB...
 SECC. DE REG. Y TRADA
 COM. NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

38. Antes de efectuada la operación de concentración bajo análisis, la compradora¹³ tenía un total de 34.386 hectáreas de tierras explotadas en el país, lo que representa menos del 1% a nivel nacional.

Cuadro N° 1: Mercado total de tierras para uso agrícola en Argentina (campaña 2014/2015)

Partes involucradas en la operación	Tierr. Explot. por las partes (en has.)		Participación de mercado (en % con relación a:			
	Pre operac.	Pos operac.	Total de tierras agrícolas		Total Lagric.Chaco	
			Pre operac.	Pos operac.	Pre operac.	Pos operac.
EBC Total Propias	2.113	4.208	0,0056	0,0111		
EBC I. Arrendadas (Bs. As., La Pampa, Sgo. del Estero)	29.251	29.251	0,0770	0,0770		
EBC I. arrendadas Chaco	1.079	1.079	0,0028	0,0028	0,0829	0,0829
EBC total utilizadas	32.443	34.538	0,0854	0,0909	2,4939	2,8550
EBC I. explotadas en Chaco	1.943	4.038	0,0051	0,0106	0,1494	0,3104
Total Grupo EBC	34.386	36.487	0,0905	0,0960	2,6433	2,9043
PARCELA OCHO	675		0,0018		0,0519	
PARCELA CINCO	1.307		0,0034		0,1005	
CHACRA CUARENTA Y CINCO	113		0,0003		0,0087	
Total Campos Objeto	2.095		0,0055		0,1610	
Total país tierra pluso agríc.	37.597.981		100			
T. tierra pl/agric. en Chaco	1.300.875		3,4235		100	

Fuente: CNDC sobre información suministrada por las partes (Sistema Integrado de Información Agropecuaria - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca).

39. Por lo tanto se observa que la participación de la adquirente en el mercado de tierras de uso agrícola es irrelevante desde el punto de vista de la competencia.

IV.3.1.2. Mercados de producción agrícola (soja y maíz) y algodón.

40. Los efectos horizontales en soja son insignificantes por cuanto en la campaña 2014/15 la producción de soja fue de 61,4 millones de toneladas, la de la empresa adquirente 67,5 miles de tonelada y la de los campos objeto 1,6 miles de toneladas¹⁴.

41. La producción total nacional de maíz fue de 33,8 millones de toneladas en la campaña 2014/2015, la del grupo adquirente de 61,3 miles de toneladas y la de los campos objeto 2,5 miles de toneladas¹⁵.

42. De esta forma, teniendo en cuenta que los efectos horizontales bajo análisis son considerablemente inferiores al 1% tanto en soja como en maíz no despiertan motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

43. El promedio de producción nacional de algodón para las campañas 2012/13 a 2014/15 ha sido de 786 mil toneladas¹⁶, mientras la producción de la adquirente fue

Ganadería, Pesca y Alimentos.

¹³ Denominada "EBC" en el cuadro N° 1.

¹⁴ Según información suministrada por las partes notificantes y sistema integrado de información agropecuaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. M...
D...
D...
D...

de 1,27 mil toneladas y los campo objeto 0,8 miles de toneladas. Lo indicado arroja un efecto horizontal insignificante y no preocupante desde el punto de vista de la competencia.

IV.3.2. Efectos Verticales

44. Dados los ínfimos efectos que la presente operación genera desde el punto de vista horizontal sólo se hará una breve referencia a los mercados todavía no analizados los cuales están alcanzados por la concentración sólo desde el punto de vista vertical. Así en el cuadro N°2 se presentan las participaciones del grupo adquirente en la producción de semillas.

Cuadro N° 2: Participaciones de BAYA CASAL en producción de semillas 2014/2015 (en toneladas)

	Total Nacional	Adquirente	Participación (en %)
Semillas de Soja	383.323	10.000	2,61
Semillas de Trigo	139.646	450	0,32

Fuente: CNDC sobre información suministrada por las partes en el expediente.

45. Por su parte dicho grupo adquirente produce trigo alcanzando las 34.7 miles de toneladas en la campaña 2014/2015 mientras que la producción nacional fue de 13.9 millones de toneladas, lo indicado representa una participación muy inferior al 1%. Similar situación se da en girasol donde en la misma campaña produjo 16,5 miles de toneladas mientras que la producción nacional alcanzó 2,8 millones de toneladas (participación 0,5%).

46. Todos los efectos verticales entre los mercados de tierras, granos y semillas se producen entre los mercados analizados desde el punto de vista horizontal así como los expuestos en el presente apartado. Teniendo en cuenta las ínfimas participaciones que resultan de la presente operación o que tenía el grupo adquirente con anterioridad a la misma no se considera necesario realizar un análisis de cada

¹⁵ Idénticas fuentes de información.

¹⁶ Se ha tomado el promedio de las últimas tres campañas dado lo oscilante de la producción de cada una (543 mil toneladas en 2012/13, 1.020 miles en 2013/14 y 795 mil toneladas en 2014/15). Según las mismas fuentes citadas.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA RAZ YRIBAR
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

efecto vertical en particular dada su insignificancia desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA

47. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instruye la operación notificada no surgen cláusulas que tendría poder tal como para restringir la competencia.

VI. CONCLUSIONES

48. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

49. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición, por parte de ENRIQUE BAYA CASAL S.A. de tres inmuebles (Parcela ocho, Parcela cinco y Chacra cuarenta y cinco) ubicados en la jurisdicción de la provincia del Chaco, partido de Doce de Octubre, que fueran parte del Establecimiento denominado "San Antonio" a la vendedora EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

50. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Maria Fernanda Vecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA ENCARNA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

IF:2016-05179164-APN-CNDC#MP



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-89-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Febrero de 2017

Referencia: EXP-S01:0150953/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0150953/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS el día 3 de julio de 2015, consiste en la adquisición por parte de la firma ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A. de TRES (3) inmuebles designados como Parcela Ocho, Parcela Cinco y Chacra Cuarenta y Cinco que fueran parte del Establecimiento denominado "San Antonio" ubicado en el Partido de Doce de Octubre, Provincia del CHACO a la firma EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Que el día 2 de diciembre de 2014 se firmó el boleto de compraventa y con fecha 26 de junio de 2015 se efectuó la escrituración del acuerdo, mediante la cual se perfeccionó la transferencia de dominio de los TRES (3) inmuebles objeto de la operación con todo lo que se encuentra en ellos plantado, clavado, edificado y demás adherido al suelo.

Que conforme la escritura del acuerdo celebrado, el cierre de la operación tuvo lugar el día 26 de junio de 2015.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.



Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1.414 de fecha 15 de diciembre de 2016 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A. de TRES (3) inmuebles designados como Parcela Ocho, Parcela Cinco y Chacra Cuarenta y Cinco que fueran parte del Establecimiento denominado "San Antonio" ubicado en el Partido de Doce de Octubre, Provincia del CHACO a la firma EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A. de TRES (3) inmuebles designados como Parcela Ocho, Parcela Cinco y Chacra Cuarenta y Cinco que fueran parte del Establecimiento denominado "San Antonio" ubicado en el Partido de Doce de Octubre, Provincia del CHACO a la firma EL TEJAR SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1.414 de fecha 22 de diciembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-05179164-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.02.08 18:23:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.02.08 18:23:50 -0300